



**AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
ACTA No 001.**

Artículo 372 Ley 1564 de 2012

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Hora de iniciación: 10:03 a.m.

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (Primera Instancia – Sistema Oral)

EJECUTANTES: CESAR ALMENAREZ VILLAREAL Y OTROS

EJECUTADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-001-2010-00201-00

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr EVERARDO ARMENTA ALONSO.

1.3.- PARTE DEMANDANTE: LUIS ALVAREZ PADILLA (CC. 72.004.661 – TP. 130.467).

1.3.- PARTE DEMANDADA: EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.722.485 expedida y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.492 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Eyanith Gutiérrez de la Fiscalía General de la Nación para actuar en este proceso como apoderada sustituta.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Realizando una revisión de las etapas procesales surtidas, de los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia y caducidad, se advierte que no existen irregularidades, ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes y al Ministerio Público, con el objeto de establecer si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparos.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicita el cabal cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal el 11 de julio de 2013, en la cual se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor CESAR AUGUSTO ALMENAREZ VILLAREAL y otros.

Por su parte, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago (véase folios 109 a 115 del expediente), denominadas (i) Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, y (ii) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, esbozando los siguientes argumentos:

En su argumentación, resalta que en el trámite administrativo que se surte ante la entidad que representa, con el fin de obtener el pago de la condena respectiva, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al turno, a la igualdad y al debido proceso; por lo que se deben atender las cuentas de cobro en el orden en que se presenten.

Informa que las sentencias y conciliaciones son atendidas de conformidad con los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, alega que resulta innecesaria la interposición del presente proceso ejecutivo, ya que existe el procedimiento administrativo.

En esos términos, el tema de fondo en este proceso consiste en determinar si en este caso resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá definir si se declaran probadas o no las excepciones de mérito presentadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

IV.- CONCILIACIÓN.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso¹, se invita a las partes a presentar fórmula de acuerdo conciliatorio que permita superar la controversia planteada ante esta jurisdicción, se pregunta a la apoderada de la parte demandada si se llevó a cabo reunión del Comité de Conciliación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien manifiesta:

APODERADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, concluyó no presentar fórmula de arreglo en el presente caso, ya que el demandante ostenta turno de pago. Allega un folio donde consta la postura expuesta, la cual fue asumida por el comité referido previamente.

¹ "6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

DESPACHO: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.
ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

V.- PRUEBAS.-

De los medios probatorios obrantes en el expediente, se destacan los siguientes:

Copia de sentencia condenatoria proferida por esa Corporación el pasado 11 de julio de 2013 a favor del señor CESAR AUGUSTO ALMANAREZ VILLAREAL Y OTROS y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN dentro del proceso radicado bajo el No. 2010-00201-00, con pretensión de reparación directa.

Copia de las actuaciones adelantadas por la parte ejecutante, tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia emitida a su favor, ante la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta que en este estado de la diligencia no hay pruebas que practicar, se debe prescindir de la audiencia de pruebas y se procederá a resolver las excepciones de fondo presentadas por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se declara cerrado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Se suspende la audiencia momentáneamente, para integrar la Sala de decisión con los H.M. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA y DORIS PINZON AMADO.

Se reinicia la diligencia, siendo las 10:16 a.m.

VI.- ALEGACIONES.-

Una vez integrada la Sala de Decisión, el Magistrado Ponente concede la oportunidad a las partes para que presenten sus alegatos y al Ministerio Público para que emita concepto de fondo si a bien lo tiene, con la advertencia que cada intervención tendrá una duración máxima de 10 minutos.

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se surta la etapa prevista en el artículo 182 del CPACA.

APODERADO PARTE EJECUTANTE: presenta sus argumentos.

APODERADA DE LA FISCALÍA: presenta sus argumentos.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: presenta su concepto.

Agotada la exposición de los alegatos de conclusión, y teniendo en cuenta que el proyecto de sentencia fue puesto en conocimiento en forma previa a los Magistrados

que integran esta Sala de Decisión, se procederá a adoptar una decisión en este proceso.

VII.- SENTENCIA.-

De conformidad con el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede la Corporación a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Esta Corporación profirió la sentencia de fecha 11 de julio de 2013, en la cual se condenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor CESAR AUGUSTO ALMANAREZ VILLAREALY OTROS. Dicha decisión, solo fue apelada por la parte actora, quien luego desistió del recurso en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de julio de 2014.

Ahora bien, la parte ejecutante en el presente caso, afirma que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha dado cabal cumplimiento a las decisiones judiciales relacionadas previamente, pese a que se adelantó el trámite administrativo correspondiente.

Por su parte, la entidad ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva que nos ocupa, alegando que los beneficiarios de decisiones judiciales deben esperar el turno que se les asigne, con el fin de no vulnerar el ejercicio de los derechos fundamentales al turno, a la igualdad y al debido proceso.

Ahora bien, sea lo primero destacar, que el artículo 442 del Código General del Proceso estableció que las excepciones que procedían cuando el título judicial estaba integrado por una providencia judicial, una conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, eran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el caso que nos ocupa, la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones antes referenciadas, sin embargo, se procederá a resolver la totalidad de las que propuso, para garantizarle el ejercicio de los derechos de contradicción y al debido proceso.

De conformidad con lo expuesto, procederá la Sala de decisión a resolver la excepción de mérito planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7.1.- EXCEPCIONES DE FONDO.-

7.1.2.- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, E INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES: Resalta que en el trámite administrativo que se surte ante la entidad que representa, con el fin de obtener el pago de la condena respectiva, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al turno, a la igualdad y al debido proceso; por lo que se deben atender las cuentas de cobro en el orden en que se presenten.

Informa que las sentencias y conciliaciones son atendidas de conformidad con los recursos girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, alega que resulta innecesaria la interposición del presente proceso ejecutivo, ya que existe el procedimiento administrativo.

Esta Sala de Decisión no acogerá los argumentos esbozados por la entidad ejecutada, y en consecuencia, ordenará seguir a delante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, según los siguientes argumentos:

En primer lugar, el trámite estipulado en las entidades para el pago de condenas es independiente a este tipo de proceso que nos ocupa.

En ese sentido, se dirá que el haber presentado una cuenta de cobro ante la entidad condenada, no restringe a los demandantes, para que adelanten procesos ejecutivos en procura de obtener el pago de las sentencias judiciales proferidas a su favor.

Esta Corporación no pretende desconocer los postulados jurisprudenciales y legales que protegen el ejercicio del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, lo que implica que mientras los demandantes se sometan al trámite contemplado por las entidades públicas para realizar el pago de este tipo de condenas, en principio tendrían que ajustarse a dichos principios, sin embargo, al acudir éstos ante esta jurisdicción para que se haga efectivo un título ejecutivo emitido a su favor, no queda de otra que darle el trámite que corresponde a la solicitud, y en consecuencia emitir las decisiones que en derecho correspondan.

Cabe destacar que la parte ejecutante presentó la cuenta de cobro respectiva, asignándoseles turno de pago el 12 de junio de 2015, habiendo transcurrido a la fecha más de 4 años, sin que se haya cancelado la obligación que les fue reconocida.

De conformidad con lo anterior, indiscutiblemente la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendrá que cancelar la obligación que se profirió en su contra y a favor de los demandantes, la cual es reclamada mediante el proceso ejecutivo que nos ocupa, realizando las actuaciones administrativas necesarias para no incurrir en un doble pago de la condena, por lo que la excepción propuesta por la entidad ejecutada no prospera.

Así las cosas, al declararse no probada la excepción de mérito presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia, tal y como se indicó previamente.

De otro lado, se reconocerá la causación de intereses desde el 9 de julio de 2015 al 8 de enero de 2016, y desde el 8 de marzo de 2016 hasta que se cancele la obligación.

7.2.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULOS 365 y 366 DEL CGP.-

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede el despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el C.G. P.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la actuación de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Es esa medida, se condenará en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que se hiciere, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 393 del C.P.A.C.A.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el párrafo del numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones reconocidas a favor de la parte ejecutante.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a las razones expuestas, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: Se impondrá costas en cuantía equivalente al 7% de la condena en favor de los ejecutantes.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P.

Se concede el uso de la palabra a los H.M. que integran la Sala de Decisión para que manifieste si están conformes con la decisión adoptada:

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA: Aprueba la decisión.

DORIS PINZON AMADO: Está de acuerdo con la decisión.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan respecto a la decisión adoptada:

APODERADO PARTE EJECUTANTE: De acuerdo.

APODERADA DE LA FISCALÍA: De acuerdo.

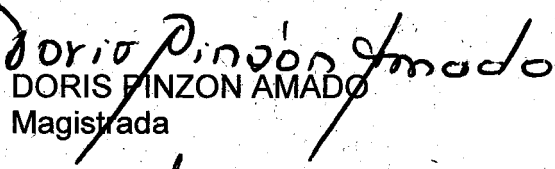
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada siendo las 10:34 a.m.

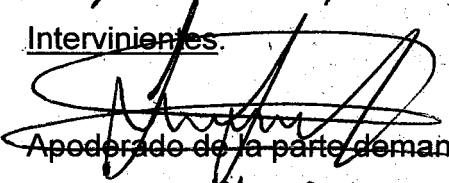
Miembros de la Sala de Decisión:

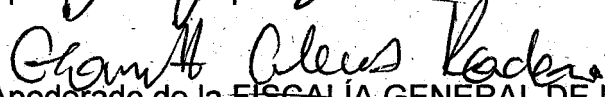

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZON AMADO
Magistrada

Intervinientes:


Apoderado de la parte demandante


Apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador Judicial 123 Judicial II